

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2680

12 DE MAYO DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de excluir de la necesidad de solicitar una dispensa o permiso del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, o persona designada por este, las actividades agrícolas, endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, cuando estos requieran cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad agrícola lleva como propósito principal producir alimento. El suelo es el principal recurso que hace posible la agricultura, pues en sus capas superficiales mantiene su fertilidad. Los terrenos en actividad agrícola aportan una vista hermosa que embellece nuestras zonas rurales y todo el que se dedica a la agricultura desarrolla

gran estrechez con la naturaleza, pues depende de ella para ser exitoso en su agroempresa. Por otro lado, los árboles complementan las actividades agrícolas, siempre que estén sembrados de manera planificada.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975 ha sido aplicada a la actividad agrícola con una percepción errónea de la agricultura como nociva o de impacto negativo a los ecosistemas creados por los árboles de especies invasoras. En su Artículo 9 la disposición antes mencionada, impone una limitación general que de su interpretación exige a nuestros agricultores solicitar una dispensa en aquellos casos en que fuera necesario para habilitar el terreno agrícola el cortar, talar, descortezar o de otra forma afectar algún árbol o árboles en el predio a ser cultivado.

En la historia de la humanidad los agricultores fueron los primeros ambientalistas, por la necesidad de conservar la materia prima de su producción: los recursos naturales. La industrialización de Puerto Rico durante el Siglo XX provocó el abandono de muchos terrenos agrícolas que se convirtieron en bosques secundarios de especies reconocidas como invasoras, por su agresividad en crecimiento y reproducción. Los ciclos de producción, la rotación de cultivos y demás prácticas agrícolas conservacionistas han sido reconocidos como alternativas para controlar poblaciones de las especies invasoras más nocivas. En términos ecológicos, las especies invasoras alteran el hábitat de las especies endémicas y su impacto en la agricultura se destaca particularmente por el alto costo económico de controlar sus poblaciones y la agresividad del rebrote.

Los cultivos agrícolas se reconocen en la comunidad científica mundial como ecosistemas que mantienen un balance entre la utilización de los recursos naturales y la producción, siendo esta su gestión prioritaria. La agricultura conservacionista debe ser considerada como una actividad de mitigación al impacto de las especies invasoras en nuestros ecosistemas. Por tanto, el establecimiento de un cultivo agrícola, debidamente certificado por un agrónomo y endosado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, además de generar una actividad económica, aporta al control de las mencionadas especies de flora exótica. El establecimiento de un cultivo agrícola debe gozar de disposiciones y consideraciones especiales, en base a su naturaleza y propósito primordial, en acorde absoluto con las disposiciones de conservación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El término deforestación es completamente incompatible con la necesidad de eliminar un árbol o árboles en el acondicionamiento de un terreno para uso agrícola, donde este uso esté debidamente autorizado por la Junta de Planificación. Resulta completamente desventajosa la aplicación de la disposición de ley en solicitud de dispensa que envuelve un proceso evaluativo de implicaciones que no son presumibles de actividades agrícolas debidamente certificadas por un agrónomo y endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La agricultura integra prácticas de

conservación de los recursos naturales, utilizándolos sin comprometer sus abastos para el futuro.

El termino deforestación, como vehículo de desarrollo urbano, no solo implica la eliminación de árboles, sino también la alteración total de la superficie del suelo, su estructura y entorno; se alteran los niveles y sistema de drenaje naturales. Esto incluye extracciones considerables de suelo, que no se mitigan con la reforestación.

El establecimiento de cultivos y prácticas conservacionistas, en todos los renglones agrícolas, son una forma de restablecer la vegetación en terrenos donde había árboles, mayormente invasores. Además contribuyen al control de la erosión, que se conoce como un fenómeno natural inevitable, pero controlable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975,
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 9.-Actos Ilegales fuera de los Bosques Estatales

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (5) aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad
8 pública esencial. Se dispone además que las compañías
9 urbanizadoras que desarrollen proyectos de viviendas,
10 comerciales o de cualquier otra naturaleza, estarán obligadas
11 a cumplir con las disposiciones establecidas en el
12 Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto
13 Rico, adoptado conjuntamente por el Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación

1 y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 1 de marzo
2 de 1996.

3 ...

4 (c) Se excluye de la mencionada disposición las actividades
5 agrícolas, entendiéndose ésta como una actividad económica
6 concerniente a la agricultura, enfocada en la producción de
7 alimentos, fibras o combustibles, entre otras, utilizando los
8 recursos naturales en armonía con el ambiente. No le será
9 de aplicación la prohibición contemplada en este Artículo ni
10 la necesidad de solicitar dispensa ni autorización al
11 Secretario de Recursos Naturales y Ambientales o persona
12 designada por éste a tales efectos, cuando sea necesario
13 cortar, talar, descortezar o de otra forma afectar árboles que
14 posean un diámetro en su tronco ("DAP") menor o igual a
15 cuatro (4) pulgadas.

16 Para aquellos desarrollos agrícolas en que sea
17 necesario cortar, talar, descortezar o afectar árboles que
18 posean un diámetro en su tronco ("DAP") mayor a cuatro (4)
19 pulgadas, el Departamento de Recursos Naturales y
20 Ambientales, en colaboración con el Departamento de
21 Agricultura, promulgará un Reglamento que establezca los
22 parámetros de la mitigación o cualquier otra medida que

1 atiende satisfactoriamente el efecto sobre la flora que causará
2 la actividad agrícola.

3 1. Se le permitirá a los agricultores cortar, podar, talar o
4 de cualquier forma afectar árboles con el fin de
5 establecer actividades agrícolas se considerará una
6 práctica agrícola recomendada.

7 a. Un agrónomo, según definido por la Ley Núm.
8 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada,
9 certifique las prácticas agrícolas como parte
10 integral de un plan de desarrollo agrícola y
11 conservación de recursos.

12 b. La actividad agrícola esté endosada por el
13 Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

14 2. La agricultura conservacionista se considerará una
15 actividad de mitigación ante el impacto de la flora
16 invasora.

17 3. No se afectarán árboles de especies en peligro de
18 extinción.

19 4. Cuando se trate de árboles de producción agrícola se
20 eximirá de mitigación alguna.

21 5. Cuando se trate de árboles no considerados de
22 producción agrícola o especies invasoras será

